

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00060-00.
ACCIONANTE: ÓSCAR ENRIQUE LEÓN.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ÓSCAR ENRIQUE LEÓN**, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Mínimo vital*”.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente. Las entidades vinculadas **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** y **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, fueron notificadas el mismo día de la admisión y allegaron igualmente el informe solicitado.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante que: “*ÓSCAR ENRIQUE LEÓN está siendo procesado penalmente bajo el radicado 130016001129202005030 por la presunta comisión de la conducta de Tráfico de estupefacientes; El día 28 de octubre de 2022, ante solicitud de la Fiscalía delegada, el Juzgado 10º Penal Municipal con función de control de garantías de Cartagena legalizó la formulación de imputación en contra del accionante e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia en la ciudad de Cartagena (ANEXO); Derivado del proceso penal y de la imposición de la medida de aseguramiento impuesta a ÓSCAR ENRIQUE LEÓN, el día 31 de octubre de 2022 su empleador decidió terminarle con justa causa el contrato laboral del cual él devengaba su subsistencia (ANEXO); En atención a esta premura económica que sufrió mi prohijado, en calidad de defensor de confianza solicitamos ante Juez de Control de Garantías, el traslado al municipio de Barbosa en el departamento de Santander, donde tanto ÓSCAR ENRIQUE LEÓN como su familia cercana tienen arraigo; Esta solicitud le correspondió conocer al Juzgado 18 Penal Municipal con función de control de garantías de Cartagena – Bolívar, quien autorizó mediante providencia el traslado el día 20 de enero de 2023 (ANEXO); El día 23 de enero de 2023, el Juzgado 18 Penal Municipal comunicó al INPEC CÁRCEL SAN SEBASTIÁN TERNERA la orden judicial de traslado al municipio de Barbosa – Santander. El oficio mediante el cual se informó a la accionada fue emitido el día 20 de enero de 2023 (ANEXO); Ante el incumplimiento de la orden judicial de traslado, este abogado informó al Juzgado 18 penal municipal que el INPEC seguía sin realizar el traslado ordenado. Es así que el Despacho reitera la orden mediante correo electrónico del día 6 de febrero de 2023; A pesar de las distintas peticiones elevadas el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- en especial la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARTAGENA - CÁRCEL SAN SEBASTIAN DE TERNERA no ha cumplido con la orden de traslado, perjudicando gravemente los derechos fundamentales de ÓSCAR ENRIQUE LEÓN”.*

¹ notificada por correo electrónico el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00060-00.
ACCIONANTE: ÓSCAR ENRIQUE LEÓN.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** allegó el informe requerido, informando que, *“Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde, al EPMSC DE CARTAGENA, por medio de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor, **OSCAR ENRIQUE LEON** es el **EPMSC DE CARTAGENA** través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante”*.

Continúa informando el **INPEC** que, *“Corresponde a CPMS de Cartagena, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor **OSCAR ENRIQUE LEON**”*.

El **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, vinculado al presente trámite, en el informe allegado manifestó que, *“Este Despacho en fecha 24 de octubre de 2022, le correspondió por reparto realizado a través del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de esta urbe, audiencia preliminar de FORMULACION DE IMPUTACION y solicitud de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, código único de investigación 13006001129202005030 indiciado **OSCAR ENRIQUE LEON, punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376. Inciso 1 y 384 núm. 3 del C.P)**; La Fiscalía General de la Nación para la actuación de la referencia (Dra. Laura Marcela Barreto Tejedor – Fiscal 33 Seccional DECN imputó al señor **OSCAR ENRIQUE LEON por el presunto punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376. Inciso 1 y 384 núm. 3 del C.P)**, en fecha 28 de octubre de 2022, este despacho impone medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia junto con la imposición de mecanismos de vigilancia electrónica, por el punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376. Inciso 1 y 384 núm. 3 del C.P)**, la cual se cumpliría en la dirección ubicada barrio Nuevo Bosque, Etapa 6. Contra dicha determinación no se interpusieron recursos; Culminadas estas, se hizo la devolución de la respectiva carpeta al Centro de Servicios Judiciales, como corresponde, culminando así la intervención de este juzgado en el referido. A la fecha actual no ha sido asignada más audiencias en esta causa”*.

El **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, vinculado al presente trámite, en el informe allegado manifestó que, *“Una vez revisadas las bases de datos de este juzgado, encuentra el suscrito que el día 20 de enero hogaño, se realizó audiencia INNOMINADA CAMBIO LUGAR EJECUCIÓN MEDIDA ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA con radicado*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00060-00.
ACCIONANTE: ÓSCAR ENRIQUE LEÓN.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

130016001129202005030, en la misma el despacho decidió: PRIMERO ESTE DESPACHO ACCEDE CAMBIO LUGAR EJECUCIÓN MEDIDA ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA QUE PESA SOBRE EL SEÑOR ÓSCAR ENRIQUE LEÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 91.013.438., LA CUAL ESTÁ CUMPLIENDO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA EN EL BARRIO EL NUEVO BOSQUE, ETAPA 6, MZA 37 LOTE 1, APTO 2, DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LO DECIDIDO EN AUDIENCIA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA SE CUMPLIRÁ EN LA RESIDENCIA UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BARBOZA EN LA CARRERA 3B N°. 13A -31 BAJO NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 324-14102. El día 23 de enero de las actuales calendas el despacho envió oficio al INPEC donde ordena “se sirvan trasladar al señor OSCAR ENRIQUE LEON identificado con C.C No. 91.013.438, a su nuevo lugar de cumplimiento de la MEDIDA ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA en la residencia ubicada en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO de BARBOZA EN LA CARRERA 3B N°. 13A -31 bajo número de matrícula inmobiliaria 324-14102”.

Continúa diciendo el Juzgado en mención que, “Por otra parte, el día tres (3) de febrero hogaño a través de memorial, el abogado JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO solicita al despacho lo siguiente: Visto que han transcurrido más de 13 días sin pronunciamiento del INPEC al respecto y que permanece la tardanza injustificada en ejecutar la orden judicial, se le SOLICITA al Despacho que le ordene a dicha entidad el cumplimiento inmediato de la misma, conforme al acta y oficio que se adjunta. Procediendo de conformidad, esta célula judicial a través de correo electrónico del 6 de febrero reitera a la autoridad penitenciaria que cumpla la orden emitida en el oficio del 20 de enero de 2023”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a definir el problema jurídico que deberá resolver esta Judicatura, es necesario determinar si el caso bajo estudio reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, establece que toda persona tiene la facultad para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Esto con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

La legitimación para el ejercicio de esta acción está regulada por el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**. Según esta norma, la tutela puede ser presentada (i) por la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales directamente; (ii) por la persona afectada, a través de su representante legal; **(iii) por persona perjudicada, por medio de su apoderado;** (iv) por un agente

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00060-00.
ACCIONANTE: ÓSCAR ENRIQUE LEÓN.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

oficioso de la persona cuyos derechos puedan estar siendo violentados, y (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, directamente.

En el caso bajo estudio, el directamente afectado actúa a través de su apoderado judicial, habiendo aportando al expediente el respectivo poder que así lo manifiesta.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales.

En este asunto, la parte accionada está conformada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CARTAGENA - CÁRCEL SAN SEBASTIAN DE TERNERA, en esta situación, las autoridades precitadas tienen capacidad de ser parte dentro de los procesos de tutela, porque podría predicarse responsabilidad por su acción u omisión en los respectivos casos. De ahí que, se acredita el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

3. INMEDIATEZ

Aunque de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad, la jurisprudencia ha establecido que solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Al interior del expediente se encuentra demostrado que, según el informe rendido por el **DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, *el día 20 de enero hogaño se realizó audiencia INNOMINADA CAMBIO LUGAR EJECUCIÓN MEDIDA ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA*, en donde se decidió y ordenó el traslado del hoy accionante; en ese sentido, el juzgado en mención comunicó vía correo electrónico dicha decisión al INPEC *el día 23 de enero de las actuales calendas*; sumado a ello, por solicitud realizada por el apoderado judicial del hoy accionante, el juzgado ya mencionado, *a través de correo electrónico del 6 de febrero reitera a la autoridad penitenciaria que cumpla la orden emitida en el oficio del 20 de enero de 2023.*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, en este asunto también se cumple el requisito de inmediatez.

4. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela *“(…) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00060-00.
ACCIONANTE: ÓSCAR ENRIQUE LEÓN.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Aunque en principio podría establecerse que el accionante tiene unos mecanismos idóneos para la salvaguarda de los derechos que en sede de tutela pretende proteger, no es menos cierto que dichos mecanismos se han adelantado ante las instancias correspondientes, tanto así, que el **Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena**, a solicitud del interesado, ha ordenado en dos (2) oportunidades el cumplimiento de la decisión que definió el *cambio del lugar de ejecución de la medida aseguramiento domiciliaria que pesa sobre el señor óscar enrique león, identificado con cedula de ciudadanía nº 91.013.438*. El Juzgado penal mencionado informó al Despacho que ha oficiado y comunicado a la entidad accionada dicha decisión los días **23 de enero y 6 de febrero del presente año**.

En síntesis, el Juzgado advierte que el accionante agotó la vía que le era posible dentro de las limitaciones con las que contaba, al estar privado de la libertad, para solicitar su remisión. De ahí que, en este caso también se cumple con el requisito de subsidiariedad.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer momento, debe tenerse en cuenta que, de esa relación que surge entre el Estado y la persona privada de la libertad, la administración adquiere: (i) por una parte, unos poderes excepcionales con fundamento en los cuales puede modular o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos, única y exclusivamente, con el fin de cumplir la finalidad de *resocialización de la persona privada de la libertad*, y “el mantenimiento del orden y la seguridad” en el establecimiento penitenciario y carcelario, y (ii) por otro lado, *una obligación de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, que no pueden ser limitados ni suspendidos*, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, a la salud y al **debido proceso**².

Ahora bien, conforme a lo regulado en la ley 65 de 1993, se establece que le “*corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro*”³. Según la norma, el traslado puede tener lugar (i) por decisión propia, motivada, o (ii) por solicitud formulada ante el **INPEC**⁴.

Según lo antes relacionado, no le es dable al **INPEC** ampararse en situaciones que a todas luces escapan a la realidad legal dentro del trámite que nos ocupa, es dicha entidad quien tiene la potestad de **dirigir y vigilar los establecimientos de reclusión**⁵, pues entonces, no pueden excusarse en que la responsabilidad en la omisión para hacer efectiva la orden de traslado de centro de reclusión del accionante es exclusiva del **EPMSC DE CARTAGENA**. Por lo tanto, la omisión presentada por dicha entidad obedece más a un capricho o interpretación errónea sobre la normatividad aplicable a los casos como el que ahora se estudia, y ese camino, vulnerando el *debido proceso* del hoy accionante.

² SENTENCIA T-034 DE 2022; M.P.:

³ ARTÍCULO 73, LEY 65 DE 1993.

⁴ ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. MODIFICADO POR EL ART. 52, LEY 1709 DE 2014. EL TRASLADO DE LOS INTERNOS PUEDE SER SOLICITADO A LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) POR: (...) 2. EL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO. (...).

⁵ ARTÍCULO 16, LEY 65 DE 1993.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00060-00.
ACCIONANTE: ÓSCAR ENRIQUE LEÓN.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En conclusión, se accederá al amparo requerido, ordenando a las entidades accionadas para que cumplan con la obligación de *trasladar al señor* **OSCAR ENRIQUE LEON** *identificado con C.C No. 91.013.438, a su nuevo lugar de cumplimiento de la* **MEDIDA ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA** *en la residencia ubicada en el* **DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO de BARBOZA EN LA CARRERA 3B N°. 13A -31** *bajo número de matrícula inmobiliaria* **324-14102.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación de esta providencia, **si aun no lo ha hecho,** proceda a hacer efectiva la orden de trasladar al señor **OSCAR ENRIQUE LEON** identificado con C.C No. **91.013.438,** a su nuevo lugar de cumplimiento de la **MEDIDA ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA** en la residencia ubicada en el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO de BARBOZA EN LA CARRERA 3B N°. 13A -31** bajo número de matrícula inmobiliaria **324-14102,** ordenado por el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA.**

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a los **JUZGADOS DIEZ (10) Y DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ